



- 9) El acreedor puede ser postor, sin obligación de constituir garantía. Si se le adjudicara la Buena Pro, la documentación respectiva se le entregará cuando haya abonado todos los gastos del remate.

Capítulo II

De los gastos en que incurre el Martillero Público

Artículo 25°.- Gastos

Los gastos ocasionados con motivo de la actuación de los martilleros públicos serán reintegrados en su totalidad por quien hubiere solicitado sus servicios o por el condenado en costas en sede judicial.

Los gastos serán actualizados desde que se hubieran efectuado hasta su pago efectivo.

Si para el cumplimiento de la actividad encomendada, el martillero deba trasladarse fuera de su domicilio legal, tendrá derecho a un reintegro en concepto de viáticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deroga disposiciones legales

Deróguese el Reglamento del Martillero Público de 27 de mayo de 1914 y los Artículos 116° a 123° del Código de Comercio, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante Decreto Supremo el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

El Poder Ejecutivo adecuará, en todo cuanto sea necesario, el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y otras normas sobre subasta o remate público a las disposiciones de la presente ley, en el plazo de noventa días.

Tercera.- Martilleros en actividad

Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley ejerzan comprobadamente la actividad de Martillero Público y que posean el título respectivo con inscripción hábil otorgada por la Oficina de los Registros Públicos de Lima y Callao, seguirán ejerciendo la actividad sin ninguna restricción y serán reconocidos como tales para los efectos de su Registro.

Cuarta.- Título profesional

La exigencia de Título profesional para el ejercicio de la actividad de Martillero Público a que se refiere el inciso 3) del Artículo 6° de esta ley, procede a partir de la fecha de su publicación para los nuevos Martilleros Públicos que soliciten su Registro.

Quinta.- Vigencia del Decreto Ley N° 21125

El Decreto Ley N° 21125 mantiene vigencia en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

Sexta.- Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

9288

LEY N° 27729

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Modifica el Artículo 216° del Código Penal

Modificase el Artículo 216° del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 216°.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciera en una de las formas siguientes:

- Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
- Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.”

Artículo 2°.- Sustituye los Artículos 222°, 223°, 224° y 225° del Código Penal

Sustitúyanse los Artículos 222°, 223°, 224° y 225° del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 222°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36° inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

- Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenidos en el país;
- Un producto amparado por un modelo de utilidad obtenido en el país;
- Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país;
- Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;



- e. Un esquema de trazado (tipografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;
- f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.

Artículo 223°.- Serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36° inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

- a. Fabriquen, comercialicen, distribuyan o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas;
- b. Retiren o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas originales para utilizarlos en productos de distinto origen; y
- c. Envasen y/o comercialicen productos empleando envases identificados con marcas cuya titularidad corresponde a terceros.

Artículo 224°.- En los delitos previstos en este Título, el Juez a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal y se procederá a la incautación de los ejemplares de procedencia ilícita y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del delito. En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares de procedencia ilícita podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio. En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares de procedencia ilícita al encausado.

Artículo 225°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36° inciso 4):

- a. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
- b. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público."

Artículo 3°.- Modifica el Artículo 288° del Código Penal

Modifícase el Artículo 288° del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 288°.- El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas destinadas al consumo humano, falsificados, corrompidos o dañados que pudieran comprometer la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años si el agente hubiera utilizado sellos, etiquetas o cualquier distintivo de marcas de fábrica debidamente registradas o el nombre de productos conocidos. Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años."

Artículo 4°.- Deroga dispositivos legales

Derógase todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

9289

LEY N° 27730

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DESTINADAS A FINANCIAR LOS PROGRAMAS "APOYO A LA EMERGENCIA FENÓMENO EL NIÑO - INUNDACIONES", "ATENCIÓN A LA EMERGENCIA OCASIONADA POR EL TERREMOTO DEL 23 DE JUNIO DE 2001" Y "APOYO DE EMERGENCIA A LA ZONA SUR AFECTADA POR EL SISMO"

Artículo 1°.- Finalidad

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 320 160,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS

(En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
1.0.0	: Recursos por operaciones Oficiales de Crédito Externo	
1.8.0	: INGRESOS CORRIENTES	
1.8.1	: OTROS INGRESOS CORRIENTES	
1.8.1.003	: Ingresos Diversos	
	: Devoluciones o Anulaciones	8 320 160,00
4.0.0	: FINANCIAMIENTO	
4.1.0	: OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO	
4.1.2	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.1.2.001	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo - Banco Interamericano de Desarrollo - BID	27 650 000,00